

**JDO. DE LO SOCIAL N. 8
MURCIA**

SENTENCIA: 00333/2021

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000513 /2019

En MURCIA, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.

D. JOSE-ALBERTO BELTRAN BUENO Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 8 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000513/2019 a instancia de D.

, que comparece asistido de Letrada D^a
, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ,
representado por la Procuradora D^a
asistida de Letrado D.

EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. , presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. , mayor de edad y con D.N.I. núm. , viene prestando servicios como profesor de música-piano para el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ con el siguiente detalle, según informe de vida laboral obrante en autos:



MOVIM.	TIPO	F.R.ALTA	F.E.ALTA	F.R.BAJA	F.E.BAJA	GC/M	T.C	C.T.P
BAJA	93	17-09-2012	17-09-2012	30-06-2013	30-06-2013	02	501	0,159
BAJA	93	04-11-2013	04-11-2013	30-06-2014	30-06-2014	02	501	0,523
BAJA	94	25-09-2014	25-09-2014	30-06-2015	30-06-2015	02	300	0,753
BAJA	94	01-09-2015	01-09-2015	30-06-2016	30-06-2016	02	300	0,943
BAJA	94	01-09-2016	01-09-2016	30-06-2017	04-07-2017	02	300	
BAJA	94	01-09-2017	01-09-2017	30-06-2018	30-06-2018	02	300	
BAJA	94	03-09-2018	03-09-2018	30-06-2019	30-06-2019	02	300	
BAJA	94	02-09-2019	02-09-2019	30-06-2020	30-06-2020	02	300	
BAJA	94	01-09-2020	01-09-2020	30-06-2021	30-06-2021	02	300	
ALTA	01	01-09-2021	01-09-2021			02	300	
VARIAC.	56	17-09-2012	17-09-2012	09-10-2012	09-10-2012		501	0,168
VARIAC.	56	10-10-2012	10-10-2012	13-11-2012	13-11-2012		501	0,159
VARIAC.	56	15-11-2012	15-11-2012	30-06-2013	30-06-2013		501	0,159
VARIAC.	56	25-09-2014	25-09-2014	07-03-2015	07-03-2015		501	0,753
VARIAC.	56	08-03-2015	08-03-2015	30-06-2015	30-06-2015		300	0,753
VARIAC.	56	01-09-2015	01-09-2015	09-11-2015	09-11-2015		300	0,750
VARIAC.	56	10-11-2015	10-11-2015	30-06-2016	30-06-2016		300	0,943
VARIAC.	56	01-09-2016	01-09-2016	01-10-2016	01-10-2016		300	0,943
VARIAC.	56	02-10-2016	02-10-2016	01-11-2016	01-11-2016		300	0,918
VARIAC.	56	02-11-2016	02-11-2016	30-06-2017	04-07-2017		300	
VARIAC.	56	01-09-2021	01-09-2021	05-09-2021	05-09-2021		300	0,200

SEGUNDO.- Desde el año 2012 hasta la actualidad, el actor durante los meses de septiembre a junio ha desempeñado las labores docentes propias de su especialidad musical y durante los meses de julio y agosto (desde 2013 hasta la actualidad) ha desempeñado tareas de programación, proyectos de actividades, cuadrantes de horarios, preparación de obras y aportación de datos requeridos por la Dirección del Conservatorio y Escuela de Música Leandro Martínez Romero de Caravaca de la Cruz para la realización de la programación general anual.



TERCERO.- Para el supuesto de estimación de la demanda, no es controvertido por las partes que las cantidades que habría devengado el actor por salarios correspondientes a los meses de julio y agosto de 2017 a 2021, ambos inclusive, ascienden a 24.533,28 €.

CUARTO.- El actor presentó reclamación previa en fecha 29-06-18.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La anterior relación de hechos declarados probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada, documental, testifical e interrogatorio del demandado mediante pliego de posiciones (arts. 217 de la L.E.C. y 90 y ss. de la L.R.J.S.).

SEGUNDO.- Solicita el actor con carácter principal que se declare que su condición de trabajador fijo del Ayuntamiento demandado con antigüedad desde 17-09-12, con las consecuencias a ello inherentes, entre ellas, el abono de los salarios dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de 2017 a 2021, ambos inclusive y la obligación de cotización por tales periodos.

Subsidiariamente, solicita que se declare que su condición de trabajador indefinido no fijo u ordinario del Ayuntamiento demandado con antigüedad desde 17-09-12, con las consecuencias a ello inherentes, entre ellas, el abono de los salarios dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de 2017 a 2021, ambos inclusive y la obligación de cotización por tales periodos e imposición de costas.

Respecto de la pretensión deducida con carácter principal, procederá su desestimación, toda vez que, tal y como se razona en el fundamento jurídico segundo de la sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia de 21-07-21, dictada en rec. núm. 745/20, *"cuando una relación de trabajo dentro de la Administración es declarada fraudulenta la figura que ha creado la jurisprudencia es la del Trabajador indefinido no fijo, pues la declaración de fijeza choca frontalmente con la regulación constitucional y normativa que regula el acceso al empleo público, que ha de venir regido por los principios de igualdad, mérito y capacidad y la superación del correspondiente proceso selectivo. Y la consecuencia de esta declaración "indefinido no fijo" supone el derecho a ocupar la plaza hasta que la misma se cubra por el procedimiento legal reglamentariamente previsto o se amortice,..."*

Por el contrario, la pretensión subsidiaria, salvo en lo relativo a la imposición de las costas del proceso, debe merecer tener favorable acogida, ya que en el desempeño de las tareas llevadas a cabo por el actor desde el inicio de su relación laboral, no cabe considerar que nos encontremos en



presencia de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, es decir, a intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad y que no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa; lo que caracteriza a la relación del trabajo fijo discontinuo conforme a lo dispuesto en el art. 16 del E.T. (entre otras, S.T.S. 10 de octubre de 2013 (rcud 3048/2012), sino que ha venido desarrollando una actividad ordinaria, fija y permanente del Conservatorio municipal; de ahí que deba concluirse el carácter fraudulento de los contratos suscritos y, por ende y conforme a la precitada doctrina de la Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia, habrá de serle reconocida la condición de trabajador indefinido no fijo u ordinario del Ayuntamiento demandado con antigüedad desde 17-09-12, con las consecuencias a ello inherentes, entre ellas, el abono de los salarios dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de 2017 a 2021, ambos inclusive, que ascienden a un total de 24.533,28 €, y la obligación de cotización por dichos meses.

TERCERO.- No procederá la imposición de costas procesales al demandado al no apreciarse temeridad ni mala fe procesal en su actuación (art. 97.3 de la L.R.J.S.).

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 de la L.R.J.S.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte la demanda planteada por D. CARAVACA DE LA CRUZ, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, debo declarar y declaro que el actor ostenta la condición de trabajador indefinido no fijo u ordinario del Ayuntamiento demandado desde 17-09-12, condenando a este último a estar y pasar por dicha declaración con todas las consecuencias a ello inherentes y, entre ellas, el abono de los salarios dejados de percibir durante los meses de julio y agosto de 2017 a 2021, ambos inclusive, que ascienden a un total de 24.533,28 €, y la obligación de cotización por dichos meses; absolviéndolo del resto de pedimentos deducidos en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en



que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 5155-0000-65-0513-19, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

